



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N°045-CEU-UNICA-2022.

Ica, 14 de marzo del 2022.

VISTO:

La tacha formulada por el Señor MANUEL VICENTE MAURTUA DONAYRE, contra el candidato a Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos JUAN MARINO ALVA FAJARDO de la lista del Movimiento CALIDAD Y LICENCIAMIENTO; conjuntamente con su descargo correspondiente;

Que, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional " San Luis Gonzaga " – CEU - UNICA desarrolla sus actividades con plena autonomía en los procesos electorales, cuyos fallos son inapelables; dentro del marco de la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria N° 30220, Estatuto Universitario, Reglamento General de la Universidad, Reglamento General de Elecciones 2020 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°1635-R-UNICA-2020, de fecha 7 de diciembre de 2020 y sus modificatorias y la Directiva para el Procedimiento del Proceso Electoral mediante voto electrónico no presencial, en las elecciones de Decanos, representantes de docentes y estudiantes ante el consejo de facultad, representantes de estudiantes ante el consejo universitario, y representantes de docentes y estudiantes ante la asamblea universitaria en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" aprobado por Resolución Rectoral N°3440-R-UNICA-2021; de fecha 15 de noviembre de 2021;

Que, con Resolución Rectoral N°1206-R-UNICA-2020, de fecha 25 de Setiembre de 2020, se conforma el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga"; constituido por los siguientes docentes: Juan Alberto Galindo Pasache, Carlos Víctor Benavides Ricra, Susana Alvarado Alfaro, Alberto Antonio Peña Medina, Jesús Nicolasa Meza León, Maximiliano Neptali Dongo De La Torre y los estudiantes: Fernando Kenedy Falcon Ccorahua, Jhordis Ronaldo Gastelu Lévano y Keysi Fernández Meza;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 2732-R-UNICA-2021 de fecha 5 de octubre de 2021, se acepta la renuncia irrevocable del docente principal Carlos Víctor Benavides Ricra, como miembro del Comité Electoral Universitario y designa al docente principal D.E José Alberto Buleje Mantari, como integrante del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", en reemplazo del docente renunciante;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 2732-R-UNICA-2021 de fecha 5 de octubre de 2021, se prorroga el mandato del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", con vigencia a partir del 26 de Setiembre de 2021, en cumplimiento del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1496;

Que, mediante Resolución Rectoral N°516-R-UNICA-2022, de fecha 11 de febrero de 2022, se reconfirma el Comité Electoral Universitaria de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" el mismo que estará integrada de la siguiente manera; docentes principales Juan Alberto Galindo Pasache, Susana Alvarado Alfaro, José Alberto Buleje Mantari; docentes asociados Alberto Antonio Peña Medina, Luis Gaspar Silva Laos; docente auxiliar Maximiliano Neptali Dongo de la Torre y los alumnos Fernando Kenedy Falcón Ccorahua, Josimar Anderson Peña Olartegui y Marlon Alexander Donayre Toledo;

Que, con Resolución Rectoral N°0521-2022-R-UNICA, de fecha 15 de febrero de 2022, se establece la fecha para que se celebre el proceso electoral en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga; Elecciones de Decanos y representantes docentes ante la Asamblea Universitaria y Consejo de Facultad el 29 de marzo del 2022 y elecciones de los representantes estudiantiles ante Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad el 12 de abril del 2022;

Que, al amparo del Art. 18° inc. b) del Reglamento General de Elecciones 2020 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°1635-R-UNICA-2020, el Comité Electoral universitario convoca a elecciones y elabora el cronograma electoral, remitiéndolo al consejo universitario para su aprobación o ratificación;

Que, como bien se desprende del art. 72° "in fine" de la Ley Universitaria N°: 30220, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica; y la Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales de las universidades. De igual forma el art. 04° del Reglamento General de Elecciones 2020 de esta Universidad, aprobado mediante Resolución Rectoral N°: 1635-R-UNICA-2020 y sus modificatorias, indica que la ONPE, participa conforme a lo estipulado en la Ley Universitaria N°: 30220, a fin de que brinde asesoría y asistencia técnica en los procesos electorales de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", garantizando su transparencia. La no participación de esta oficina no invalida el proceso electoral en esta Universidad. La elección de autoridades y representantes de los órganos de gobierno se realiza mediante votación presencial; sin embargo, puede optarse por el voto electrónico no presencial, de contar con los recursos logísticos para su implementación y su integridad; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, en el caso de autos, Don MANUEL VICENTE MAURTUA DONAYRE, docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política formula tacha contra el Dr. JUAN MARINO ALVA FAJARDO candidato a Decano por la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos indicando que el mismo tiene una sentencia condenatoria de 02 años por el delito de Abuso de autoridad y que hasta la fecha no ha cumplido con abonar la reparación civil por lo que no puede levantar los antecedentes penales;

SEGUNDO.- Que, en relación al tema habiéndose corrido traslado de la indicada tacha el Personero del Movimiento Docente CALIDAD Y LICENCIAMIENTO absuelve dentro del plazo de ley la tacha formulada en contra del citado candidato y expone que no existe ninguna sentencia condenatoria sobre el particular y que por el contrario la Señora Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Ica ha resuelto declarar INFUNDADA la petición civil solicitada por el agraviado antes mencionado en relación con el delito de Abuso de Autoridad y que solo se ha condenado a Doña Carmen Portocarrero Arana por el delito de Retardo de Acto de Función al pago de una reparación civil en favor del citado agraviado de la suma de 5,500.00 Nuevos Soles, estableciéndose de esta manera que no existe ninguna condena ni menos reparación civil impuesta en contra del citado candidato a Decano;

TERCERO.- Que, al respecto el propio recurrente en el anexo de copias indicado con su escrito de tachas termina aceptando que el Expediente N°: 00864-2011-55-1401-JR-PE-R se encuentra pendiente y según es de verse de la resolución acompañada el mismo se ha elevado en apelación, con tanta mayor razón si en la parte final si de los actuados acompañados advierte haberse interpuesto recurso de apelación sobre el particular;

CUARTO.- Que, a mayor abundamiento, también es de apreciarse que en el contenido de la sentencia acompañada por el propio recurrente se aprecia lo expresado en el numeral 3.2) en que se indica textualmente que por sentencia de vista del 15 de Julio del 2014 se declaró la prescripción de la acción penal en el presente caso, estableciéndose de esta manera que no se acredita en forma alguna lo expresado por el recurrente de la tacha;

QUINTO.- Que, conforme a lo que establece el art. 65° del Reglamento General de Elecciones las tachas deben presentarse por escrito debidamente fundamentadas y refrendadas por las pruebas correspondientes, es decir acreditar los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a las mismas debiéndose tener presente en relación al tema que las causales de impedimento se encuentran íntimamente relacionadas con los requisitos que para el caso de la candidatura a Decano de Facultad exige el art. 32°, concordante con la Primera Disposición Complementaria del citado Reglamento, que entre otros documentos exige la declaración jurada de haber realizado estudios presenciales para la obtención de su grado, declaración jurada que lo acredite como docente en el categoría de principal con no menos de 03 años en dicha categoría, de igual forma la declaración jurada que acredite de no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada así como también una declaración jurada que acredite no estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido y por último la declaración jurada que acredite de no estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida;

SEXTO,- Que, siendo así, en el caso de autos no se acredita ninguno de tales impedimentos invocándose indebidamente una condena que para el caso solamente correspondería al haberse impuesto referente a un delito doloso y con una reparación civil firme que haya pasado en autoridad de cosa juzgada conforme lo establece el art. 4to de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, no habiéndose acreditado en absoluto las causales de impedimento que se invocan deben absolverse de los cargos declarándose infundada la indicada tacha contra el candidato aludido;

Por estas razones y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220; Estatuto Universitario, Reglamento General de Elecciones 2020 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°1635-R-UNICA-2020, de fecha 7 de diciembre de 2020 y sus modificatorias y la Directiva para el Procedimiento del Proceso Electoral mediante voto electrónico no presencial, en las elecciones de Decanos, representantes de docentes y estudiantes ante el consejo de facultad, representantes de estudiantes ante el consejo universitario, y representantes de docentes y estudiantes ante la asamblea universitaria en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" aprobado por Resolución Rectoral N°3440-R-UNICA-2021; de fecha 15 de noviembre de 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA la tacha contra el candidato a Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos **JUAN MARINO ALVA FAJARDO** de la lista del Movimiento **CALIDAD Y LICENCIAMIENTO**, por los fundamentos ya expresados.

ARTÍCULO 2°.- IMPROCEDENTE lo solicitado en su otrosí, en relación al informe oral requerido.

ARTÍCULO 3°.- Transcribir la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad, para su conocimiento y demás fines.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

